

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

La Comisión Provincial en sesión del día 22 del corriente mes, en vista de haber terminado el plazo de admisión de documentos para acreditar el derecho al cobro de la pensión concedida á las familias de los reservistas, acordó cerrar definitivamente la admisión de instancias á los interesados.

Asimismo acordó pagar á los que justificaron su derecho hasta el día 15 de diciembre último las cantidades que con tal motivo tengan acreditadas las referidas familias de reservistas, devolviendo los documentos á los que así lo deseen.

Santander 25 de enero de 1910.
—El Gobernador, B. del Campo.

Con esta fecha se comunicó al Alcalde de Puente Viego la resolución siguiente:

Remitido á informe de la Comisión provincial el recurso de alzada interpuesto por don Anibal Varillas Moral, ha emitido el dictamen siguiente:

La Comisión provincial en sesión de hoy, ha acordado informar á V. S. lo siguiente:

Esta Comisión ha examinado el recurso que interpone don Anibal Varillas Moral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Puente Viego, por el cual se designó el número de Concejales que correspondía elegir, á cada uno de los dos distritos en que se halla dividido el término Municipal en la próxima elección;

Resultando que por dicho acuerdo, el Ayuntamiento en sesión del 26 de noviembre último, señaló para ser elegidos por el primer distrito, Puente Viego, tres Concejales y dos por el segundo, Vargas, fundándose en que este distrito tiene noventa habitantes residentes de hecho y setenta y ocho de derecho menor que aquél, como igualmente treinta y dos electores, por cuya razón no debió subsistir la asignación que venía rigiendo, en virtud de la que elegía mayor número de Concejales el distrito de menor número de residentes y electores, ó sea Vargas;

Resultando que el recurrente invoca la infracción de los artículos 39 y 45 de la Ley Municipal, en atención á que no se ha incoado expediente para la variación de la división del término en distritos con el plazo de anticipación

á elecciones ordinarias que exige el primero de los artículos citados, motivándose, también, que la elección de los Concejales no habría de hacerse por los mismos distritos á que pertenecen los salientes, en contra de lo preceptuado en el artículo 45 mencionado;

Considerando que en el Ayuntamiento de Puente Viego, venía observándose una asignación de vacantes á cada distrito, manifiestamente ilegal, puesto que á los dos, en que se hallaba dividido, no se le compensaba su número de Concejales, proporcional al de sus residentes, asignación que argüía vicio esencial de nulidad de la elección que se verificara sobre la base de aquélla, sin que el transcurso del tiempo haya podido dar fuerza legal á lo que en su origen era nulo;

Considerando que el acuerdo recurrido no implica otra cosa que la reivindicación á favor del primer distrito, Puente Viego, de un indiscutible derecho á elegir tres Concejales, colocando así la elección en condiciones de validez;

Considerando que no se ha alterado en nada la división del término Municipal en distritos, por cuya razón no ha podido ser infringido el artículo 39 de la Ley Municipal que no se refiere á la declaración de vacantes de cada concejal, y sólo preceptúa que, hecha la división de un término conforme á las prescripciones de aquélla no podrá alterarse nuevamente en los tres meses que precedan á cualquiera elecciones ordinarias, mas no limita facultad del Ayuntamiento para que dentro de esta división, declare las vacantes con



sujeción á los preceptos legales;

Considerando que con arreglo al penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley Municipal, cada distrito nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores, en virtud de lo que es evidente que no corresponde de ninguna manera elegir un Concejal más al distrito de Vargas, que tiene menor número de electores;

Considerando que el artículo 45 cuya infracción se alega, no puede tener la interpretación rigurosa que se le da, pues la misma Ley Municipal ofrece un caso en que no podría cumplirse, ó sea en el que se alterara la división del término por no acomodarse á las circunstanCIAS actuales, siendo evidente que entonces no se haría la elección de los Concejales por los mismos distritos que hubiesen hecho la de los salientes y tampoco restringe la facultad del Ayuntamiento para acordar sobre el número y determinación de vacantes, mucho más cuanto que la que regía, se hallaba en abierta oposición con los preceptos legales sin que pueda llegar la fuerza de la letra de un artículo á amparar una situación ilegal, debiendo sobreentenderse que aquél parte de la base de estar asignadas y declarar la vacante conforme á la Ley;

Considerando que el acuerdo recurrido responde á una situación transitoria, colocándose en condiciones legales, hasta tanto que cumpliéndose lo prescrito en el artículo 23 de la Ley Electoral vigente y lo informado por la Junta Central del Censo en 28 de junio último, se refunden los dos distritos del término en uno solo, con una sola sección por no exceder de quinientos el número de electores de aquél;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Real decreto de 15 de noviembre último, que los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á la declaración de vacantes en armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la Ley Municipal, se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal, debiendo limitarse los Gobernadores á corregir infracciones de la Ley cuando las hubiere, sin que la Provisión gubernativa afecte nunca al fondo del asunto, no pudiendo en este caso señalar ningún precepto de Ley infringido;

Por lo expuesto, esta Comisión provincial opina que debe V. S. desestimar el recurso.

Voto particular.

El Vocal señor Ruiz Pérez, vota en contra; de conformidad con el dictamen del Negociado, formula el siguiente voto particular:

Esta Comisión ha examinado el recurso que interpone don Anibal Varillas Moral contra acuerdo del Ayuntamiento de Puente Viego, por el cual se designó el número y distritos porque habían de elegirse los Concejales en la próxima elección;

Por dicho acuerdo la Corporación Municipal señaló para elegir por el primer distrito tres Concejales y dos por el segundo, acuerdo del que se recurre fundándose en que el artículo 45 de la Ley Municipal, establece que la elección de Concejales ha de hacerse por los mismos distritos á que pertenecieran los salientes, alegando además que el Ayuntamiento no ha incoado expediente alguno para la variación, acordándose estar dentro de los tres meses de unas elecciones ordinarias contra lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley orgánica;

Es indudable que los Concejales en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, se han de elegir por los mismos colegios electorales que hubieren sido elegidos los salientes, pues así lo establece de un modo terminante el párrafo 2.º del artículo 45 de la Ley Municipal, y por tal precepto, si en la última elección ordinaria se eligieron tres Concejales por el segundo distrito, titulado Vargas, y dos por el primero, Puente Viego, el mismo número se ha de elegir en la renovación actual en los tres vacantes que quedan en dicho segundo distrito, y dos las que resultan en el primero;

El único fundamento que parece haber tenido el Ayuntamiento, para tomar el acuerdo recurrido, es el que el primer distrito tiene mayor número de electores que el segundo, y por lo tanto deben elegirse más Concejales por el primero que por el segundo; pero aparte de que la diferencia es pequeña la alteración acordada no debió ni pudo hacerse en la fecha que se realizó, porque el artículo 39 de la antes mencionada Ley orgánica prohíbe terminantemente que se alteren los distritos durante los tres meses que preceden á cualquiera elección ordinaria;

El acuerdo recurrido, por consiguiente, es conocidamente ilegal por haberse adoptado con infracción manifiesta de los artículos 39 y 45 de la Ley Municipal;

Por lo expuesto, esta Comisión provincial opina que debe V. S. estimar el recurso y anular dicho acuerdo á tenor de lo establecido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 15 de noviembre último;

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, emitido por el Vocal de la Comisión provincial señor Ruiz Pérez en su voto particular, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo á V. para su conocimiento, el de esa Corporación Municipal, el de los interesados y demás efectos, teniendo en cuenta que la presente resolución pone término á la vía gubernativa y solo cabe contra ella el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, dentro del plazo de diez días, á contar desde la notificación administrativa en la forma que dispone el artículo 26 del Real decreto de 15 de noviembre último.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto anteriormente citado.

Santander 18 de enero de 1910.
El Gobernador, *Benito del Campo*.

MINAS

Don Arsenio Odrizola y Odrizola, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que la Sociedad Española «Blendas del Rio Nansa» domiciliada en Bilbao, ha presentado el 7 del actual una solicitud de concesión de 114 pertenencias con el nombre de «Precisión» de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado monte de las Borizas, término de Rionansa, Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la mina «Amelia», y se medirán al E. m. 400 ms. colocando la primera estaca; de ésta al S. 400 la segunda; al E. 200 ms. la tercera; al S. 200 ms. la cuarta; al E. 900 ms. la quinta; al S. 300 la sexta; al O. 1500 ms. la séptima; al N. 200 ms. la octava; al O. 300 ms. la novena; al N. 200 la décima; al O. 400 la 11; al N. 500 la 12, y al E. 700 ms. al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la pre-

sente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander 17 de enero de 1910.
El Ingeniero Jefe, *Arsenio Odriozola*.

Comisión Provincial DE SANTANDER

SUBASTA

Condiciones para el arrendamiento en pública subasta del Teatro Principal de Santander:

Esta Corporación Provincial, en sesión de hoy, ha acordado, previa declaración de urgencia, sacar á subasta el arriendo del Teatro Principal de esta ciudad, propiedad de la Excelentísima Diputación, bajo las condiciones siguientes:

1.^a

La subasta tendrá lugar ante el señor Gobernador de la provincia ó el Vocal de la Comisión Provincial en quien aquél delegue, en el Salón de sesiones de la Excelentísima Diputación, el día 22 de febrero próximo, á las once de la mañana, debiendo presentar las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo siguiente:

Don..... mayor de edad, vecino de..... con cédula personal de..... clase, núm..... que exhibe, se compromete á tomar en arriendo el Teatro Principal de esta ciudad, de que es dueña la Excelentísima Diputación provincial, por el plazo de cinco años, prorrogables por otros dos más, á voluntad de las partes y precio de..... (en letras) pesetas anuales, sujetándose en un todo á las condiciones del pliego y obligándose á su cumplimiento en cuanta solemnidad sea preciso.

2.^a

Para optar á la subasta, es preciso acreditar que en la Depositaria de la Excelentísima Diputación se ha constituido en metálico un depósito provisional de 5 por 100 sobre el tipo de subasta, depósito que el adjudicatario del arriendo, ampliará como definitivo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haga el remate.

3.^a

El tipo ó precio de subasta es de trece mil quinientas pesetas anuales, pagaderas por mensualidades adelantadas.

4.^a

No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo fijado en la anterior condición.

5.^a

La duración del contrato de arriendo será de cinco años, prorrogable por otros dos más, á voluntad de ambas partes contratantes, duración que empezará á contarse desde el día 1.^o de marzo del corriente año.

6.^a

Queda excluido del arriendo el palco proscenio principal de la izquierda que se reserva para los señores Diputados, pagando estos únicamente la entrada; la sala contigua al mismo, el cuarto de debajo de la escalera agregado al vestíbulo, los dos cuartos del encargado que la Diputación tiene al frente del edificio y la tejavana de fuera del Teatro y que pertenecen también á la Corporación.

7.^a

El servicio de ambigü ó café corre á cargo y cuenta del arrendatario, que podrá subarrendarlo, si le conviene, pero con la obligación, en todo caso, de hacer que permanezca abierto y en disposición de servir, hasta que haya terminado la función que se celebre en el Teatro.

8.^a

Serán de cuenta del arrendatario cuantos gastos originen los espectáculos, el consumo de agua y el pago de todos los impuestos, con excepción del seguro anual del edificio y de la contribución territorial. A los efectos de esta condición, el arrendatario tiene obligación de dar al encargado del Teatro, cuenta del número de funciones declaradas para la contribución industrial y entregarle los talones del pago de ésta.

9.^a

Igualmente será de cuenta del arrendatario el pago del sobrese-

gur contra incendios ó riesgo por funciones, quedando obligado á justificar de antemano el cumplimiento de este extremo, sin cuyo requisito la Corporación no autorizará la celebración de espectáculo alguno y sujeto bajo la más estricta responsabilidad, á la indemnización de los perjuicios, que de no cumplirlo, se siguieren á la Diputación.

10

La entrega del Teatro y enseres del mismo, se hará por inventario, siendo de cuenta del arrendatario, los gastos que origine el movimiento de los mismos y la reposición y arreglo de deterioros que el uso determine.

11

Las diferencias que por este motivo puedan surgir entre la Diputación y el arrendatario, se resolverán mediante avalúo por Peritos que nombrarán de común acuerdo, y en caso de discordia se rogará al señor Gobernador nombre un tercero, quedando, desde luego, el arrendatario sometido á la competencia de las autoridades gubernativas ó, en su caso, judiciales, de esta capital.

12

El arrendatario no podrá introducir reforma alguna en el Teatro, variar ni retocar las decoraciones ni demás enseres, sin expreso permiso de la Diputación.

Las mejoras que introdujese, mediante el citado permiso, quedarán en beneficio del mismo Teatro.

13.

Se prohíbe hacer lumbre dentro del local, excepto en el sitio que se designe al efecto en el ambigü, sujetándose á las condiciones de seguridad que se determinen y acopiar dentro del edificio materiales inflamantes. Cuando sea necesario hacer uso de éstos para alguna función, habrán de emplearse utensilios que alejen todo riesgo, bajo la inspección del encargado del Teatro.

14

Para el servicio de alumbrado eléctrico, rige el Reglamento hecho de acuerdo con los señores Lebón y Compañía, á los cuales pagará el arrendatario setenta pe-

setas por función de noche y cincuenta y cinco por función de tarde. Será de cuenta del arrendatario el sostenimiento del alumbrado supletorio, y la conservación de los aparatos del uno y del otro y la de los timbres eléctricos, bajo la inspección de la persona técnica nombrada por la Diputación, cuyas indicaciones respecto al servicio, deberán atenderse tan pronto como dicho señor haga conocer cualquier falta que note. En todos los espectáculos lucirá el alumbrado eléctrico establecido y el supletorio de bujías esteáticas y de aceite, exigidos por los Reglamentos de Policía y Espectáculos.

15

Tiene el arrendatario la obligación de cuidar con esmero de la limpieza del Teatro en todas las dependencias arrendadas, y muy singularmente en la del escenario, para los días de ensayo y de función, haciendo que las Empresas dejen á la terminación de sus tareas teatrales el local limpio, como á su entrada lo encontraron. Será de cuenta del arrendatario, poner una persona al cuidado de la limpieza de los muros.

Se prohíbe que el guardarropa y los artistas, hagan uso para el servicio de las sillas de la orquesta, de las plateas ó de otras localidades, porque aquél debe suministrar de su cuenta los enseres necesarios, teniendo la precisa obligación, que el encargado y el arrendatario le exigirán con todo rigor, siendo si no el empresario responsable á la Diputación de que todo el mobiliario y atrezzo que proporcione sean buenos y decorosos, como lo requiere la importancia del Teatro; de no cumplirse esta condición á satisfacción de la Diputación, el arrendatario estará obligado á mudar el guardarropa.

17

Durante las épocas que no funcionen compañías en el Teatro, podrá la Diputación ejecutar las reparaciones ú obras nuevas que la conveniencia aconseje. Si la necesidad obligara por caso fortuito á ejecutar las obras en época de espectáculos, se descontará al arrendatario en el precio del arrendamiento la cantidad que corres-

ponda á prorrata, por los días que se ocupe el Teatro para su reparación.

18

Si la Diputación necesitare el Teatro para algún acto oficial, el empresario tendrá obligación de cederlo en cualquier momento, fuera de las horas señaladas para la celebración de espectáculos en las temporadas en que éstos tengan lugar, pero la Diputación, á su vez, abonará al arrendatario el alquiler del día ó días que lo ocupe, en proporción de treinta y siete pesetas diarias que le descontará de la renta á la primera mensualidad.

19

La Diputación ó su Comisión permanente y el encargado del Teatro como su delegado, podrán inspeccionar los servicios del gobierno interior del edificio, para corregir las faltas que se observen; los empleados del arrendatario ó empresario les guardarán las deferencias y el respeto debido y atenderán las advertencias que se les hagan.

20

El encargado podrá reclamar de los expendedores de billetes, la exhibición de los estados de productos de cada función para sacar copia ó tomar los datos que á la Diputación convengan á fin de regular las condiciones del arrendamiento cuando le sea obligada á hacerlo por un número limitado de funciones, siendo condición precisa dejar en poder de dicho señor el libro que justifique quiénes han sido abonados en la última temporada de sus arrendatarios para los efectos necesarios de la cláusula 22 de este contrato.

21

El arrendatario tendrá siempre un representante con domicilio fijo en esta Ciudad, con quien se entienda la Diputación.

22

Los espectáculos para que autoriza el arrendamiento sólo pueden ser dramáticos, líricos, lírico-dramáticos, de prestigitación y acrobáticos, el estos últimos de los que consientan las condiciones del Teatro exclusivamente y bailes de costumbre en Carnaval.

23

Los precios de las localidades quedan al arbitrio del arrendatario, pero los abonos por funciones no podrán exceder del número de treinta de éstas cada vez.

24

Los abonados á la última temporada tendrán derecho á que se les reserven sus localidades para la siguiente y no le pierden hasta que dejen de abonarse; encontrándose; en igual caso los que nuevamente adquieran abono, á cuyo efecto los registros de cada temporada vencida que necesariamente tiene que formar el arrendatario, han de obrar en poder del encargado. Los abonos no dan ningún derecho para las localidades de los bailes, ni los de éstos para otros espectáculos.

25

La venta de entradas no podrá exceder, bajo ningún pretexto, de las que permitan las localidades numeradas, admitiéndose sólo mayor venta en las entradas de palco.

26

El arrendatario deberá presentar en la Diputación los libros de las Compañías formadas, antes de anunciar al público el abono para las funciones en que aquéllas hayan de actuar; siendo de advertir que dichas Compañías habrán de estar formadas por artistas cuyo mérito corresponda á los precios que se fijen á las localidades y que tales Compañía, ó al menos todos los artistas que figuren en las mismas como partes principales, han de haber actuado en otros Teatros de categoría superior al de Santander. La Diputación se reserva en todo caso el derecho de prestar ó no su aprobación, en el plazo de ocho días, á contar desde aquél en que en sus oficinas fuere presentada la referida lista de las Compañías mencionadas, las cuales no podrán comenzar sus trabajos sin semejante aprobación.

27

En toda función que tenga lugar en el Teatro, asistirá un retén de bomberos uniformados que tendrán libre la entrada y se colocarán en los puestos de servicio exclusivamente.

28

Además del personal de acomodadores encargados de las puertas de entrada general y otros servicios, habrá un portero fijo en las puertas de subida á los cuartos de actores y escenario, á fin de que tanto de día como de noche estén vigiladas las dependencias del Teatro. A este portero se entregarán las llaves del servicio interior, después de terminadas las funciones, para que, bajo la inspección del encargado se haga una requisita general de todas las dependencias, con objeto de evitar cualquier percance.

El arrendatario cuidará de que no entren en el escenario otras personas más que los actores y empleados, prohibiéndose terminantemente fumar en citado lugar y reclamando, en caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad para que con todo rigor se cumplan estas prescripciones.

29

El arriendo se hace á riesgo y ventura para el arrendatario, de cuyo cargo será el pago de los anuncios, escritura y gastos que ocasione la formalización del contrato, quedando aquél sometido, para en su caso, á las Autoridades civiles y Tribunales de Justicia de esta Ciudad.

30

El arrendatario se obliga á organizar, como mínimum y durante cada año, doscientas funciones de las llamadas *de noche*, entendiéndose bien que tales funciones han de constar, cuando menos, de tres actos en conjunto.

31

La organización de las doscientas funciones á que alude la cláusula anterior, podrá el arrendatario aplicarla á las noches, dentro de cada año, que estime más conforme á su particular interés. No obstante y como limitación de semejante facultad, se obliga dicho arrendatario á tener abierto el Teatro y á que en el mismo actúen Compañías de notorio renombre durante las temporadas de Pascuas de Resurrección, Ferias y otra que, comenzando en septiembre, termine en Carnaval.

32

No podrá el arrendatario organizar espectáculo alguno de Variedades, Cinematográficos ni otros análogos, sin autorización expresa de la Excm. Diputación provincial, la cual se reserva la facultad de imponer la suspensión de dichos espectáculos, así como la de todos aquellos otros que por su índole pudieran á juicio suyo, traducirse en perjudiciales para el crédito del Teatro de que es dueña.

33

El arrendatario se obliga á organizar durante los cinco años de duración que se fija al presente contrato, por lo menos dos temporadas de Opera extranjera, con un número no menor de diez representaciones en cada una de ellas.

34

En cada uno de los años del contrato á que estas cláusulas aluden, el arrendatario organizará, de acuerdo con la Excm. Diputación, una función cuyos gastos han de correr de cuenta del propio arrendatario y cuyos productos se destinarán íntegros á cubrir atenciones de los Establecimientos de la Beneficencia provincial que la misma Corporación propietaria del Teatro determine.

35

Cualquier infracción por parte del arrendatario de las condiciones estipuladas en este pliego para el contrato, se considerará como motivo de inmediato deshaucio y aquél cesará en sus efectos, pudiendo disponer libremente, desde luego, del Teatro la Excm. Diputación provincial, sin perjuicio de exigir al dicho arrendatario la indemnización de todos los daños y perjuicios que con motivo del aludido incumplimiento la hubiera irrogado.

36

Sin perjuicio de las cláusulas precedentes, el arrendatario cumplirá las prescripciones que le incumben del Reglamento de Policía de Espectáculos de 2 de agosto de 1886 y las demás disposiciones de carácter general que rijan y con especialidad la Instrucción para contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de abril de 1900.

Sociedad Filarmónica de Santander

Condiciones que la Comisión provincial en sesión de hoy ha acordado adicionar á las anteriormente aprobadas, para que pueda dar funciones en el Teatro aquella Sociedad:

1.^a

Se reserva á la Sociedad Filarmónica de Santander el derecho de dar diez conciertos anuales en el Teatro en las fechas que libremente señalará, exceptuando los días festivos.

A este efecto, la Sociedad avisará al arrendatario con veinte días de anticipación la fecha y hora de cada concierto; pero no podrá señalar más de dos días consecutivos.

2.^a

La Sociedad pagará al arrendatario por cada concierto que celebre en el Teatro la cantidad fija de cien pesetas y le abonará, además, la parte proporcional de los gastos ordinarios de toda clase que correspondan al tiempo que ocupara el Teatro, tales como los de taquilla, velas, maquinista y ayudante, asistencias, porteros, acomodadores, barrido, retretes, agua, avisador, guardarropa, portero fijo del escenario, bomberos y seguro de incendios.

Cuando haya compañía que debiera actuar el día del concierto, y cuya función se suprima en todo ó en parte, abonará además la Sociedad los que correspondan á la dicha Compañía en la misma proporción, excepto los derechos de propiedad de las obras que no se representen.

3.^a

El arrendatario, el día que deba celebrarse algún concierto, dejará libre y á disposición de la Sociedad Filarmónica la Sala del Teatro y todos sus anexos y dependencias, hora y media antes de la fijada para dar principio á aquél. En su consecuencia, la Sociedad podrá disponer absolutamente de todas las localidades, excepto el palco de la Excm. Diputación Provincial, aquellas que, por disposiciones administrativas deban reservarse á autoridades, funcionarios ó agentes del Estado y á la Sociedad de autores españoles en los casos en que proceda.

La Sociedad cuidará, en todo caso, de distribuir estas como las demás localidades.

4.^a

Durante las horas de concierto, los empleados del Teatro quedarán á disposición de la Sociedad Filarmónica.

Santander 20 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
—El Secretario, *Daniel López*.

ELECCIONES

Don Santiago Pellón y Carofa, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Voto.

Certifico: Que expresada Junta, tiene acordado con fecha 1.º de diciembre próximo pasado, rectificado el día dos del actual, señalar los locales siguientes para Colegios Electorales de este término Municipal durante el año de 1910 á saber:

Para el Distrito 1.º: Sección 1.ª.
—La casa escuela de niños de Rada, de nueva construcción.

Para el Distrito 2.º: Sección 2.ª.
—La casa escuela del pueblo de San Pantaleón.

Y para su remisión al Gobierno Civil de la provincia, expido la presente en Voto á diez y seis de enero de mil novecientos diez.—V.º B.º: El Presidente, *D. Castañeda*.—*Santiago Pellón*.

Don Luis Gutiérrez Lucio, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de Santiurde de Reinosa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Junta, bajo mi presidencia en primero de diciembre último, para señalamiento del local único que en este Distrito han de celebrarse las elecciones durante el año de mil novecientos diez, por unanimidad acordó señalar el local escuela de niños, situado en este pueblo de Santiurde, calle de la Carretera Real, el mismo que ha sido en el próximo pasado, por ser el que reúne condiciones legales que con motivo de la rectificación del Censo, no resulte ninguna nueva sección y conste el Distrito de una sola, mediante contar solo doscientos veintiséis electores.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador de la provincia á los efectos de publicación, pongo la presente en Santiago de

Reinosa catorce de enero de mil novecientos diez.—*Luis Gutiérrez*.
—El Secretario, *Ramón Gutiérrez*.

Don Aniceto Pérez Corral, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Puente Viego.

CERTIFICO: que esta Junta Municipal en sesión del día 28 de diciembre, designó como locales de los Colegios electorales de este término Municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en próximo año, los siguientes:

Sección primera.—Escuela de niños de Puente Viego.

Sección segunda.—Escuela de niños de Wargas.

Y para que conste y se remita al señor Gobernador civil de esta provincia y á los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad al artículo 22 de la ley Electoral, libro el presente de orden y con el V.º B.º del señor Presidente, en Puente Viego á 31 de diciembre de mil novecientos nueve.—V.º B.º El Presidente, *Ventura Peña*.—El Secretario, *A. Pérez Corral*.

En virtud de haber quedado incumplido por la Junta Municipal del Censo anterior lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral y á fin de subsanar tan prestigiosa falta, acordé convocar á la Junta actual á sesión sobre el particular, en la que se ha acordado por no llegar el número de electores de esta localidad á quinientos, que sea solo una Sección, denominada Villasecusa, y, por consiguiente, un Colegio electoral que será el de la Escuela Elemental completa de niños del pueblo de La Concha.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Villasecusa á dieciséis de enero de mil novecientos diez.—*José Calvo*

Don Juan Manuel López Losada, Procurador de los Tribunales, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

CERTIFICO: que las listas á que se contrae el artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877 formadas por este Ayuntamiento el día 1.º del actual, comprenden los individuos siguientes:

Señores Concejales

Don Froilán Fernández Díaz.
Don Ramón Díaz Borbolla.
Don Francisco Sánchez Díaz.
Don Pedro Fernández Sánchez.
Don Emilio Sánchez Estrada.
Don Salustiano Roza González.
Don Antonio González Sánchez.
Don Marcelino González Buena.
Don Enrique Álvarez Fernández.
Don Rafael Sánchez González.

Señores Contribuyentes

Don Eloy de Mier y Sánchez.
Don Ramón Sánchez de Cos.
Don Eusebio Villegas Garof.
Don Juan Manuel López Losada.
Don Fermín García Gutiérrez.
Don Severino Cobo Samperio.
Don Adolfo Sánchez Gómez.
Don José Antonio de Tarno Pérez.
Don Nicanor Lamadrid Estrada.
Don Gabino Sánchez Herrero.
Don Juan Herrero Romano.
Don Aquilino González Fernández.
Don Juan Vada González.
Don José Estrada Sánchez.
Don Manuel Lamadrid Roiz.
Don Juan Gutiérrez García.
Don Silustiano Roza Sordo.
Don Victoriano Cacho Fernández.
Don José Díaz Noriega.
Don Cosme Sordo Morante.
Don Juan Bautista Puente Castillo.
Don José Sordo Morante.
Don Juan Sánchez Fernández.
Don Ramón del Valle González.
Don Eulogio Ruiz Díaz.
Don Miguel González Vázquez.
Don Manuel Sáinz Fernández.
Don Antonio García Hoyos.
Don Manuel Fernández González.
Don Eulogio Campo Díaz.
Don Francisco Sordo Abad.
Don Felipe González Díaz.
Don Gabino Sánchez Gutiérrez.
Don Félix Sordo Robles.
Don Ezequiel Morante Escandón.
Don Bernardo Díaz Sánchez.
Don Bernardo Escandón Escandón.
Don Manuel Álvarez Díaz.
Don Ramón Sánchez Fernández.
Don Adolfo Blanco Dominguez.
Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde, en Val de San Vicente á quince de enero de mil novecientos diez.—V.º B.º, *Froilán Fernández*.—*Juan Manuel López*.

Año forestal de 1910 à 1911

Partido judicial de Ayuntamiento de

USA DO de los aprovechamientos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes, dependientes del Ministerio de Fomento, en el indicado año forestal, con sujeción á las disposiciones vigentes y en conformidad con lo acordado en sesión del día

MADERAS Y LEÑAS

Nombre de los montes	Pueblos á que pertenecen	Nombres y vecindad de los peticionarios	APROVECHAMIENTO SEGUN USOS VECINALES				APROVECHAMIENTO PARA SUBASTA				Sitios y límites de donde se ha de hacer cada aprovechamiento	Epoca en que conviene á los vecinos	Número de hectáreas	Sitios y límites del aprovechamiento	ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO				Epoca de veda	Tasación de los pastos	Clase de la concesión				
			MADERAS	LEÑAS	Objeto á que se destinan las maderas y leñas separadas y distintamente.	Tasación de las maderas y leñas separadas y distintamente.	MADERAS	LEÑAS	Objeto á que se destinan las maderas y leñas separadas y distintamente.	Tasación de las maderas y leñas separadas y distintamente.					Cerde...	Cabrio...	Larar...	Mayer...				Vacuno...			

V. B.º
El Alcalde,

(Fecha)

P. A. del Ayuntamiento:
El Secretario,

NOTAS.—1.º La cantidad, sitio, época y tasación de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto, aun dentro de uno solo, se pondrá en un renglón, cuidándose de no suministrar en sus datos en conjunto referido á varios montes y distintos concesionarios.
2.º En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se pide son gratuitos, de adjudicación á los vecinos mediante tasación ó por subasta.

Distrito forestal de Santander

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

CIRCULAR NUMERO

En el artículo 87 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, se previene, que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales formulados por los Ingenieros del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiendo conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real decreto de 23 de septiembre de 1881, se dispuso, que las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que estaba establecido, (antes del 30 de abril de cada año) importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presente al remitir los notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes dependientes del Ministerio de Fomento se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1910 á 1911.

Ahora bien, se observa que algunos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas; que otros las envían en épocas en que no es posible hacerse cargo de ellas; y los hay que ni siquiera las formulan. También se advierte, que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos en los montes, con la propuesta del plan relacionados. Con lo cual, no sólo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes, y con el fin de conseguir la regularidad y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento, se atengan á las prevenciones siguientes:

Primera.—Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas Administrativas y vecinos, se propongan utilizar de los montes públicos de la provincia, dependientes del Ministerio de Fomento, durante el año forestal que ha de

empezar en primero de octubre de 1910 y terminar en treinta de septiembre de 1911, se consignarán en un estado formado con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación; que se remitirá duplicado, antes del día 15 de febrero próximo; y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

Segunda.—Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de septiembre de 1881, quedarán sin curso las solicitudes y propuestas que se presenten después del día 15 de febrero antes fijado.

Tercera.—Las peticiones no figurarán en el estado en conjunto, sino separadas, es decir, dedicando una línea para cada petición.

Cuarta.—Los estados se remitirán con un oficio, en el que se expondrán las razones que existan, para considerar como necesarios los aprovechamientos solicitados y los derechos en que se fundan los peticionarios, acompañando además para cada una de las peticiones que se formulen, el expediente instruido ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento donde se haga constar la aprobación de las mismas, en la inteligencia de que no se atenderán las que carezcan de este requisito.

Quinta.—Los aprovechamientos que mediante subasta se deseen en montes mancomunados, se solicitarán por todos los conductos ó por lo menos se demostrará que no hay oposición por parte de ninguno de ellos, porque de lo contrario, se denegará la petición.

Sexta.—Al fin de no retrasar las operaciones de campo con perjuicio evidente de los peticionarios, deberán estos poner á disposición del funcionario encargado de realizar aquellos y en día y hora que este les designe, el personal auxiliar que juzgue necesario.

Considerando la importancia de este servicio para los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes, esta Jefatura espera que los Alcaldes y demás autoridades cumplirán y harán cumplir con la mayor exactitud todos los preceptos contenidos en esta circular.

Santander 8 de enero de 1910.—
El Ingeniero Jefe, *Antonio Calao*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Urdas

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año de 1910 se halla confeccionado en borrador y expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de la reclamación.

Urdas 17 de enero de 1910.—El Alcalde, *Rogelio Gutiérrez*.

Ayuntamiento de Colindres

El padrón de cédulas personales para el corriente año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, hagan las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Colindres 18 de enero de 1910.—El Alcalde, *Fernando Pedrosa*.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Rodríguez Santos, que nació en 28 de enero de 1889 y fué bautizado en la parroquia de San Saturnino pueblo de Mata en este Ayuntamiento, hijo de Nicánor y de Estafanía, así como el de sus padres, parientes y tutor, se le cita por medio del presente edicto para que concorra por sí, ó por persona autorizada, á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, los días 30 de este mes, 12 y 13 de febrero próximo y 6 de marzo siguiente, á las horas de 7 de la mañana en adelante; advirtiéndole que si no lo verifica se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo y sufrirá las penas consiguientes.

San Felices de Buelna á 18 de enero de 1910.—El Alcalde, *Francisco García Linares*.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho días, á los efectos de reclamación, el padrón de cédulas personales para el corriente año.

Peñarrubia 10 de enero de 1910.—El Alcalde, *Manuel González*.